

TRATADO XIII.

DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA.

PUNTO PRIMERO.

DE LA BULA DE LA CRUZADA EN GENERAL.

I. Bula es un diploma pontificio que contiene muchas y muy útiles gracias, concedidas al rey católico de las Españas, como subsidio para la guerra contra los infieles (1).

Explicuemos esta definición.

Se dice diploma pontificio para indicar que solo el Papa lo concede y puede concederlo.

Se dice que contiene muchos privilegios, indulgencias y gracias, para indicar así el objeto inmediato de la Bula, que no es otro que el de facilitar la salvación, concediendo indulgencias ó haciendo desaparecer obstáculos para la absolución de los reservados y las censuras.

Se dice concedido al rey católico de las Españas, para indicar que solo se ha concedido y solo se puede conceder al Soberano de España, cuando sea personal y oficialmente católico. De modo que se concede no al rey solo, sino al rey que sea y por ley deba ser católico.

Se dice, por último, como subsidio para la guerra contra los infieles, porque la Iglesia tiene interés en hacer constar que, si por medio de la Bula se ministran cuantiosos recursos al rey de España, era no para que sostuviese la guerra contra otros príncipes cristianos, sino para que llevase la Cruz,

(1) Diploma Pontificium, multa et utilia privilegia, indulta, et gratias continentem, regi catholico Hispaniarum concessum, in subsidium belli contra infideles Salmantienses, *Cursus Theol. Mor.* Appendix tractatus *de Bulla Sancte Cruciatæ*, cap. 1, punto 1, número 3.

y con la Cruz la civilización, á los pueblos infieles ó bárbaros.

II. La Bula, en su origen, ó en su concesión, no es más que una. Sin embargo, los Comisarios generales de la Santa Cruzada, debidamente autorizados para ello por la Santa Sede, la han dividido formando con ella cinco distintos sumarios, que son los que se conocen con los nombres de *Bula de vivos*, *Bula para el uso de carnes*, *Bula de lacticios*, *Bula de composición* y *Bula de difuntos*.

Cada una de estas Bulas indica con su propio nombre lo que es y el fin á cuyo logro se encamina. En efecto, basta con solo fijarse en el título de cada uno de estos sumarios para comprender qué clases de privilegios son los que conceden.

III. La Bula de la Cruzada se compone de dos palabras que necesitan explicación.

La primera es el vocablo *Bula* que en la Iglesia es genérico, porque conviene á muchísimas otras constituciones pontificias, en las cuales ó se conceden privilegios, ó se fijan puntos de disciplina, ó se condenan máximas inmorales ó se definen dogmas de nuestra Santa Fe.

La palabra *Bula* es de origen romano. En la antigua Roma se daba el nombre de *Bula* á un signo de oro ó plata, de forma circular, con la imagen de un corazón en el centro, que usaban los hijos de los patricios y de los nobles en señal de su ilustre y elevada alcurnia.

La Iglesia, dando á este signo gentílico una forma cristiana, lo adoptó para distinguir con él las Letras Apostólicas. De aquí es que recibiesen el nombre de Bulas los documentos pontificios que llevan este signo.

DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA.

497

Hay teólogos y canonistas que suponen que el nombre *Bula* es de origen griego y significa lo mismo que buen consejo ó prudencia (1).

Además, esta Bula se llama de la Cruzada, primero porque es muy parecida á la que el Papa Urbano II concedió en el año de 1095 á los Cruzados ó á los fieles que se armaban para ir á hacer la guerra á los musulmanes, y, porque además, se concedió al rey de España con el objeto de suministrarle recursos para que pudiese continuar la guerra de la Cruz contra la media luna (2).

Los teólogos y canonistas no están conformes al señalar el origen de la Bula de la Cruzada en España. Hay quien crea que la primera Bula fué la que el Papa Inocencio III concedió al Arzobispo D. Rodrigo para la Cruzada contra los moros que dió por resultado la tan célebre victoria de las Navas de Tolosa. Otros teólogos creen que la primera Bula fué concedida por el Papa Alejandro VI en el año de 1497. Sin embargo, la opinión más común es que la Bula fué por primera vez concedida por el Papa Julio II en el año de 1509 (3).

La Bula no ha sido concedida nunca como privilegio perpetuo, sino siempre como privilegio temporal.

Al principio, los Papas, la concedían solo por tres años, como consta de las Bulas de Paulo III, de 1537 y 1541. El Papa San Pio V la concedió por seis años con la condición de que se publicase cada dos años.

El Papa Gregorio XIII prescribió que la Bula se publicase anualmente.

El Papa Pio IX, siguiendo el ejemplo de sus predecesores, ha concedido también la Bula por tiempo determinado. La concesión que hizo por la Bula *A multo jam tempore*, de 11 de Mayo de 1849, extendió el privilegio á diez años. En la actualidad, en atención á las circunstancias, lo ha prorrogado solo por cinco años.

De esta manera, se propone la Santa Sede conseguir á la vez dos cosas de grandísima importancia, á saber:

1.º Mantener el privilegio para beneficio de los fieles.

(1) Salmant., lugar citado, cap. 1, punto 1, núm. 1.

(2) Salmant., lugar citado, núm. 2.

(3) Salmant., lugar citado, núm. 4.

2.º No permitir que pueda mirarse como vinculado á la corona, ó que se considere como una regalia, un derecho mayestático, ó cualquier otra cosa por el estilo (1).

IV. El privilegio de la Bula, una vez concedido, subsiste aunque muera el Papa que lo concede (2).

La razón de esto es porque el privilegio, una vez concedido, es una ley eclesiástica que solo puede desaparecer ó cuando se derogue por otra ley posterior, ó cuando trascurra el tiempo por el cual el privilegio se ha concedido.

El Sumo Pontífice puede siempre derogar la Bula por medio de un decreto que la anule. Sin embargo, dentro del año de su indispensable duración, no podrá anularla licitamente, sino cuando para ello haya causa muy grave, muy urgente, y dando compensación á los fieles (3).

La Bula de la Cruzada dura un año, ó sea desde una á otra publicación. Durante este tiempo, no puede revocarse, sino por una ley eclesiástica que exprese y terminantemente intente su revocación.

Así es que, en lo antiguo, la Bula de la Cruzada no se revocaba ó suspendía ni aun por las cláusulas generales de la Bula *In Coena Domini* (4).

Tampoco se ha revocado antes, ni se revoca, ni se suspende ahora con motivo de ningún jubileo ordinario ni extraordinario (5).

(1) Lo propio ha hecho la Iglesia al conceder á los reyes de España el privilegio de la jurisdicción castrense. Este privilegio, es también temporal, y se renueva en periodos no muy largos, para que, teniendo que renovarse la solicitud, no pueda nunca perderse de vista el origen. El abuso de las regalías ha hecho indispensables estas precauciones.

(2) Salmant., lugar citado, punto 4, n.º 37.

(3) Intra annum publicationis Bullam non posse á Pontifice revocari, nisi ad alit gravissima, urgentissimaque causa boni publici, factaque compensatione fidelibus pro elemosyna.

Salmant., lugar citado n.º 38.

(4) Salmant., lugar citado, n.º 45.

(5) Salmant., lugar citado, n.º 44.

vivos se divide en *comuna* y de *ilustres*. La limosna de la primera es solo tres reales vellón; la de la segunda es de 18. Los obligados á tomar la segunda ó de ilustres, según lo declarado por la misma Comisaría en 1852 son:

1.º Los Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores y Jueces eclesiásticos que ejerzan jurisdicción ordinaria, subdelegada, extraordinaria, parcial ó general, con tal que sea en juzgado establecido para ello y con título, como son los Provisores, Vicarios, Visitadores y demás á estos semejantes, los Camareros y los que tengan dignidades en Iglesias catedrales.

2.º Los duques, marqueses, condes, vizcondes y señores.

3.º Los comendadores mayores, los embajadores, los virreyes, los capitanes generales y todos los demás militares que tengan grado desde coronel arriba inclusive. Los consejeros, de cualesquiera de los Consejos de S. M., *los alcaldes de corte*, los ministros togados de las reales chancillerías y audiencias y los fiscales de dichos tribunales, entendiéndose todos, aunque sean honorarios.

4.º Los contadores de las contadurías mayores de Hacienda y Cuentas, de la Santa Cruzada y Ordenes, el contador general de propios y arbitrios y todos los que en la corte sirven las contadurías de rentas generales, provinciales, tabaco y otros de igual graduación, y los secretarios del rey, con inclusión de los que solo tengan honorarios.

5.º Los comendadores, subcomendadores, caballeros de todas las órdenes militares, y de la real y distinguida orden española de Carlos III.

6.º Los Intendentes de provincia y comisarios ordenadores, aunque solo tengan honores de tales, los corregidores de las capitales de provincia, y los *regidores de ciudades y villas de voto en corte*.

7.º Las mujeres de los seglares en quienes concurren las calidades arriba dichas, viviendo sus maridos, ó si aunque estos hayan muerto, usufructuaren los títulos expresados y sus rentas.

Todas las demás personas, no comprendidas entre las obligadas á tomar

la Bula de ilustres, pueden tomar la Bula común de vivos, cuya limosna es solo de tres reales vellón.

X. La Bula de carne se divide en Sumario de primera, de segunda y tercera clase.

Por el Sumario de primera clase se contribuye con la limosna de 36 reales vellón.

Están obligados á tomar este sumario:

1.º Los Cardenales, Patriarcas, Arzobispos y Obispos.

2.º Los grandes de España y los que tienen honores de tales.

3.º Los caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro.

4.º Los grandes cruces de Carlos III, de S. Fernando, de Isabel la Católica, y S. Hermenegildo (1).

5.º Los grandes Priores y Bailios de la Orden de S. Juan de Jerusalem y los comendadores mayores de las órdenes militares.

6.º Los consejeros de Estado, los embajadores, virreyes y capitanes generales, los tenientes generales de ejército y las mujeres y viudas de los seglares de las calidades referidas.

La limosna del sumario de segunda clase es de 12 reales vellón. Tienen obligación de tomar este sumario:

1.º Los consejeros de cualquiera de los consejos de S. M., *los alcaldes de corte*, los ministros togados de las reales chancillerías y audiencias, los fiscales y alguaciles mayores de estos tribunales, con inclusión de los que tengan honores de ellos, y de los demás que se titulan del consejo de S. M.

2.º Los Abades mitrados, los Priores de las órdenes militares, los Prelados con jurisdicción eclesiástica, los demás jueces que ejerzan jurisdicción, las Dignidades, Canónigos y Prebendados de las Santas Iglesias metropolitanas y catedrales.

3.º Los condes, marqueses, vizcondes, barones y señores; los gobernadores y militares que tengan grado de coronel hasta mariscal de campo inclusive; los comendadores, subcomen-

(1) Como la ley nada dice, no indicamos aquí los grandes cruces del Mérito militar, que es institución de fecha reciente.

dadores y caballeros de todas las órdenes militares, y los de la real y distinguida orden española de Carlos III, de la de S. Fernando, de la americana de Isabel la Católica, y la de S. Hermenegildo.

4.º Los contadores generales de la real Hacienda, de la Santa Cruzada, de propios y arbitrios, de las órdenes y los secretarios efectivos ú honorarios del rey.

5.º Los intendentes, contadores y tesoreros de ejército, los comisarios ordenadores y de guerra, con inclusión de los que solo tengan honores.

6.º Los intendentes y contadores de las ciudades y villas de *voto en cortes*, los secretarios de sus ayuntamientos, y asimismo, todas las personas de cualquier clase que sean, que por sueldos ó pensiones, por renta de sus mayorazgos ó hacienda, ó por ganancia de sus profesiones, oficios é industria, manejo de cualquier especie ó comercio, gocen ó adquirieran ó gansen anualmente de 2000 ducados de vellón arriba, y las mujeres de los seglares incluidos en esta clase.

La limosna correspondiente al Sumario de tercera clase es solo de dos reales vellón.

Tienen obligación de tomar este Sumario todos los que no están comprendidos en las categorías anteriores, ni puedan ser calificados de pobres.

Los Eclesiásticos, cualquiera que sea su clase, pueden tomar el Sumario que les correspondía, dando solo la mitad de la limosna señalada.

XI. Respecto á los pobres, el Papa Pio VII, en su Breve de 7 de Agosto de 1801, hablando de la limosna y de los que deben darla para poder disfrutar del privilegio de la Bula de carnes, dice: «Cuya carga á la verdad es onerosa de ningún modo á los pobres, en cuyo favor concedemos principalmente gracia tan benigna.»

Y poco después, en el mismo Breve, añade Su Santidad: «Bajo el nombre de pobres no comprendemos solamente á aquellos que mendigan de puerta en puerta la limosna y no pueden ganar de comer, ni poseen absolutamente cosa ninguna, sino también á aquellos cuyas facultades no son suficientes para

mantenerlos ni aun con estrechos todo el año y se ven precisados á ganar el pan con el trabajo de sus manos y con el sudor de su rostro. Todos estos declaramos que habrán cumplido con su obligación rezando piadosamente ciertas oraciones ó preces á Dios, según nuestra intención.»

El Comisario general, explicando esto mismo, dice: «Excepcionalmente de la obligación de tomar el Sumario de carne y de dar la limosna los pobres de solemnidad é impedidos que carecen de todo género de bienes é industria, los maramente jornaleros de todas clases, así del campo como de cualesquiera arte y oficio, que viven y se mantienen solo de su jornal diario, si este fuese tan reducido que solo les produzca lo indispensable para su precisa manutención ó de su familia, y los religiosos y religiosas de la Orden de San Francisco que no posean bienes algunos; *pero todos estos tendrán obligación de rezar cada día que varen de este privilegio un Padre Nuestro y un Ave Maria por la prosperidad de nuestra Santa Madre la Iglesia, etc.*» (1).

Con el fin de aclarar aun más este punto, añade el Comisario general: «A pesar de los varios edictos que en diferentes épocas se han expedido por los Comisarios generales para ocurrir á los continuas dificultades y dudas que se ofrecen á los Párrocos y Confesores sobre determinar quiénes deben entenderse por verdaderos pobres, y como tales exentos de tomar el Sumario de carne para usar de este indulto, la experiencia acredita que todas las declaraciones dadas hasta el día, aun no bastan á fijar todas las dudas sobre esta materia, y como por otra parte, es absolutamente conveniente determinar reglas generales que comprendan todos los casos particulares que puedan ocurrir, el señor Comisario general comete la resolución de estos á la conciencia y prudencia de los Párrocos y Confesores quienes, sometiendo á su juicio y axioma»

(1) Advertátese que los arriba dichos y todos los demás fieles de cualquier clase y condición que fueren, para poder gozar de este indulto, han de tener necesariamente la Bula de la Santa Cruzada.»

Declaración del Comisario general.

men el estado de las necesidades verdaderas ó ficticias y demás circunstancias de los penitentes, podrán en su rito declararlos ó no exentos de tomar el Sumario; teniendo siempre presente, como regla general, que todos aquellos que, sin notable detrimento, ó gravámen suyo ó de sus familias, puedan dar la limosna señalada, están obligados á tomarle cualquiera que sea su oficio ó profesión.»

XII. La Bula de lacticiosos, que solo es para los Eclesiásticos, es de cuatro clases, ó tiene señaladas cuatro diversas limosnas. En efecto, hay Sumarios de 27 reales vellón, de nueve, de cuatro y 18 maravedises, y solos dos reales, tambien moneda de vellón.

El primer Sumario de limosna de 27 reales, es para el Primado, Patriarca, Arzobispo, Obispo y Prelados inferiores.

El segundo, ó sea el de nueve reales vellón, es para las Dignidades y Canónigos de Iglesia, Cabdral ó Colegial, que tengan más de 12.000 reales de renta ó dotacion.

El tercero, de cuatro reales y 18 maravedis para los Eclesiásticos cuya renta ó dotacion no pase de 12.000 reales, ni baje de 300 ducados al año.

El cuarto, de dos reales vellón, para los demás Eclesiásticos, tanto seculares como regulares, cuya renta no exceda de 300 ducados anuales.

XIII. La limosna señalada para la Bula de composicion, es hoy de cuatro reales y diez y ocho maravedises.

Antes era de dos reales de plata (1). La limosna de la Bula de composicion es igual para todos. Los que la toman, pertenecan á la clase que pertenecan, no necesitan dar más que los cuatro reales y diez y ocho maravedises que se señalan por cada Sumario.

La limosna señalada para la Bula de difuntos, es solo de tres reales vellón para toda clase de personas.

XIV. El que solo tome una Bula, solo podrá usar una vez de los privilegios que concede; el que tome dos Bu-

(1) Dum drachma argentea cum elemosyna pro omnibus illam sumenibus, absque ulla personarum distinctione a Commissario taxatæ sunt. Salmanticensis, lugar citado, cap. 1, número 102, al fin.

las podrá disfrutar dos veces de todos sus privilegios.

No podrán tomarse más de dos Bulas por una misma persona (1).

Para poder ganar las indulgencias y usar de los privilegios que la Bula concede, se necesita:

1.º Dar por sí ó por medio de otra persona, la limosna señalada.

2.º Escribir en ella el nombre de la persona para la cual se destina la Bula.

3.º Que la acepte la persona á la cual se destina.

4.º Que procure guardarla ó conservarla durante el año en que está en vigor, con la conveniente diligencia.

5.º Que la persona misma haga todo lo que, como condicion precisa, la exige el Sumo Pontífice y le señala el Comisario general de la Cruzada, para ganar las indulgencias y usar de los privilegios que la Bula concede.

La limosna que se dé para tomar la Bula, es indispensable que sea de dinero propio, no hurtado.

Si el dinero se ha ganado ejecutando alguna accion pecaminosa, como no haya sido pecando contra la justicia conmutativa, ó con obligación de restituir, puede servir para la limosna.

El que tenga dinero propio y dinero ajeno ó hurtado, como tenga realmente la cantidad necesaria para restituir lo mal adquirido, puede tomar la Bula, aunque sea dando de limosna parte del mismo dinero mal adquirido.

La razon de esto es, porque la malicia del hurto no está en lo material de la moneda, sino en lo que equivale á la moneda misma. Asi es que el que hurta en una moneda, satisface restitu-

(1) Ad hæc, ut idem christifideles, non tantum semel, sed bis singulo ab harum litterarum publicatione anno, supradictam elemosynam conferre, harum gratiarum summarium sumere; atque hinc tam pro se, quam per modum suffragii pro animabus in Purgatorio detentis, indulgentias, concessiones, et indulta precibet consequi eis: que intra eundem annum bis, ut prefertur uti, et potiri, ac dictorum bonorum spiritualium participes fieri valeant in Dño. pariter concedimus. Bula *A nullo jam tenore*.

viendo con moneda distinta, con tal que tenga igual curso.

XV. La Bula puede tomarse:

1.º Para los niños que aun no han entrado en el uso de la razon, los dementes y fútuos, á los cuales puede aplicarse la indulgencia y el beneficio de la sepultura eclesiástica en tiempo de entredicho.

2.º Para los religiosos, con tal que tengan licencia, aunque solo sea presentada, de sus respectivos Prelados.

3.º Para los novicios, aunque no tengan licencia del Superior del convento en el cual se encuentran.

4.º Para los que están en pecado mortal, porque el pecado mortal no es impedimento para la Bula, y la Bula, por el contrario, facilita los medios de recuperar la gracia.

5.º Para los excomulgados, aunque sean vitandos, porque, aunque no puedan ganar las indulgencias ni usar de muchos privilegios, por estar privados de los bienes espirituales sujetos á la jurisdiccion de la Iglesia, podrán, sin embargo, hacer uso de las gracias que pueden facilitarle la absolucion de la excomunicacion.

6.º Para los difuntos que antes de morir hubiesen manifestado deseos de que se tomase para ellos la Bula de vivos y aun la de composicion.

Si esto sucede, sus herederos podrán restituir por él, tomando Bulas de composicion, y en virtud de la Bula de vivos, aun despues de muerto, si le podrá absolver de la censura, para darle la sepultura eclesiástica.

La Bula de difuntos puede tomarse por todo el que haya muerto, sin necesidad de que antes de morir manifestase deseos de que se tomase.

Inútil es advertir que la Bula no puede ser de ningun provecho para los que no estén bautizados.

PUNTO II.

INDULGENCIAS DE LA BULA.

I. La Bula concede muchas y muy importantes gracias. Con el fin de seguir el órden que nos parece más lógico, comenzaremos por explicar las relativas á las indulgencias.

Acerea de la primera indulgencia la Bula de la Cruzada dice: «A todos los

fieles estantes en todo el territorio español, ó que venran á el dentro del año (1), contado desde el día de la publicacion de esta Bula, y contribuyan á los santos fines con sus limosnas, tomando este Sumario les concede Su Santidad la misma indulgencia plenaria que se ha acostumbrado conceder á los que iban á la conquista de la Tierra Santa, y en el año del jubileo, si contritos de sus pecados los confesaren de boca y recibiesen el Santísimo Sacramento de la Eucaristia, ó no pudiendo confesarlos, lo descaeren de carcas, con tal que estos hubiesen confesado dentro del tiempo que la Iglesia prescribe á todos los fieles y no lo hubieren descuidado confiados en esta concesion» (2).

Como se desprende del texto copiado, para ganar esta primera indulgencia, que es plenaria, ó la misma que se concede en el jubileo del año Santo, y que se concede á los Cruzados que iban á la conquista de la Tierra Santa, se requiere:

1.º Que se tome la Bula dando, por sí ó por medio de otra persona, la limosna.

2.º Que el que haya de ganarla haga una buena confesion y reciba dignamente el Santísimo Sacramento de la Eucaristia.

3.º Que si no puede confesarse, por impedimento un accidente repent no, ó por falta de Sacerdote, haga un acto de contricion con verdadero desseo de confesarse en cuanto le sea posible.

4.º Que, para que aun en este caso se pueda ganar la indulgencia, es indispensable que el que la quiera ganar haya cumplido con el precepto eclesiástico de confesarse anualmente.

(1) Aunque no sean españoles.
(2) Bula de la Cruzada, Sumario de vivos de 1872, pár. 1.

La antigua Bula concedia esta misma indulgencia una vez en la vida y otra vez en el artículo de la muerte, el *semel in mortis articulo*.

Esta última indulgencia no se concede ya en la nueva Bula, sin duda porque los Obispos están autorizados por la Santa Sede para dar por sí ó autorizar á los Confesores para que den la bendiccion con indulgencia plenaria á los que se hallen en el artículo de la muerte.

Estas son condiciones precisas, sin las cuales nadie podrá ganar esta indulgencia.

Además, la Bula de la Cruzada concede otra indulgencia plenaria por vía de sufragio á las almas de los difuntos por quienes los fieles contribuyeren de sus bienes con la limosna que señaláramos en el respectivo Sumario de difuntos» (1).

Acerca de esta segunda indulgencia debemos advertir:

1.º Que es plenaria, que está concedida solo para los difuntos, y que no tiene aplicacion más que para los difuntos.

2.º Que el que quiera ganar esta indulgencia necesita tener la Bula de vivos y tomar además la de difuntos.

3.º Que, por añadidura, para poder ganar y aplicar esta indulgencia, se necesita hacer todo lo que en la Bula de difuntos se exige.

Esto no obstante, no debe confundirse nunca esta indulgencia plenaria, que es propia y exclusiva de los difuntos, con las demás indulgencias, sean plenarias ó parciales, que el que las gana puede aplicar por los difuntos á quienes desee favorecer con el fruto de sus buenas obras.

La indulgencia plenaria de difuntos es solo para los difuntos. Las indulgencias, sean ó nó de la Bula, ganadas por los vivos, pueden aplicarse por las almas de los fieles difuntos, rogando á Dios que las acepte para librarlos de las penas que acaso estén sufriendo en el Purgatorio.

La tercera indulgencia de la Bula es para «los que devotamente visitaren durante el mismo año en cada uno de los días de Estaciones en Roma, cinco iglesias ó altares, ó en defecto de ellos cinco veces un altar» (2), rogando á Dios por los expresados fines (3). Estos conse-

(1) Sum. de 1872, pár. 2.º

(2) Las religiosas de cualquier orden ó estatuto regular y las mujeres y niñas que habitan en los Monasterios ó Conservatorios, cumplirán si, no teniendo Iglesia, visitan las Capillas designadas por sus legítimos Superiores. Sumario citado, pár. 6.º

(3) Por la prosperidad de la Iglesia, extirpacion de las herejías, propaga-

guirán todas y cada una de las indulgencias, remisiones de pecados y relaciones de penitencia, que se hallan concedidas á las Iglesias de dentro y fuera de la ciudad de Roma.

Igualmente podrá elevar á indulgencias plenarias las parciales concedidas por las estaciones de Roma, los mencionados fieles cristianos que hicieren la sobredicha visita, después de haber recibido los Santos Sacramentos de Confesion y Comunión en los días de estación.

También podrán aplicar esta misma indulgencia plenaria á la manera de Sufragio por las benditas almas del Purgatorio en los días que al pié de este Sumario se señalan» (1).

De lo cual se infiere:

1.º Que las indulgencias de las estaciones de Roma no son todas plenarias como creían algunos teólogos.

2.º Que para ganar las indulgencias parciales en los días de estaciones, no se necesita más que tomar la Bula y visitar devotamente cinco iglesias ó cinco altares, ó un mismo altar cinco veces (2).

3.º Que las indulgencias plenarias de los días de estaciones podrán ganarse, sin confesar ni comulgar con el objeto único de ganarlas.

4.º Que las indulgencias parciales de las estaciones de Roma podrán elevarse á plenarias, como dice la Bula española (3), cuando los fieles hagan la

cion de la fe católica y paz entre los principes cristianos.

(1) Sum. cit., pár. 6.º

(2) Además es sabido que el que ha de ganar una indulgencia necesita estar en gracia. De modo que, si aquí no se exige la Confesion como condiccion para ganar la indulgencia, se supone la Confesion, ó, al ménos, la contricion, para poder justificarse.

(3) La Bula latina dice: *Imo in diebus etiam, in quibus pro stationibus urbis partialis tantum indulgentia data est, concedimus ut memorati christifideles qui Sacramentali confessione expiati, et Sanctissimo eucharistie Sacramento repleti supradictam visitationem peregerint, plenariam indulgentiam lucrari valeant.*

Aquí, pues, no se dice que las indulgencias parciales se eleven á plenarias

visita de altares después de haber recibido los Santos Sacramentos de Confesion y Comunión en los mismos días de estación.

Todo esto está muy claro. Lo único que se necesita es no confundir la diferencia que hay entre las gracias que se consiguen con la sola visita de altares, y las que se consiguen cuando se visitan confesando y comulgando antes.

Los días de estaciones de Roma en los cuales, teniendo la Bula de la Cruzada, y visitando los altares, puede ganarse indulgencia plenaria, son los siguientes:

1.º Cada una de las cuatro Dominicas de Adviento.

2.º El miércoles, viernes y sábado de las cuatro Téporas del año.

3.º En los tres días de las Rogaciones ó Letanias de Mayo.

4.º En la Vigilia y día de la Natividad del Señor y en cada una de sus tres Misas.

5.º En los días de San Esteban, San Juan Evangelista y los Santos Inocentes.

6.º En el día de la Circuncision del Señor y en el de la Epifanía.

7.º En las Dominicas de Septuagésima, Sexagésima y Quincuagésima.

8.º En los días de Cuaresma.

9.º En los ocho primeros días desde la Pasena de Resurreccion.

10. En la fiesta de San Marcos.

11. En el día de la Ascension del Señor.

12. En la Vigilia y día de Pentecostés.

13. En los seis días siguientes al día Pentecostés.

11. En Roma hay días de estaciones, no solo cuando hay procesion solenne de una Iglesia á otra, sino cuando la procesion tiene lugar dentro de una misma Iglesia de uno á otro altar (1).

En este sentido puede asegurarse que en todos los días del año, dentro ó

sino que, confesando y comulgando en los días de estaciones, aunque no haya más que indulgencia parcial, se podrá ganar indulgencia plenaria.

(1) Trullench y Mendo, cit. por los Salmant., cap. 3, núm. 111, al principio.

fuera de los muros, hay estaciones en Roma (1).

Trullench cree que en todos los días de estaciones de Roma hay ó se gana indulgencia plenaria (2).

Trullench funda su opinion en el autorizado testimonio del erudito Sorbi, que, en su obra *De Compendio privilegiorum* (3), afirma que en todas las Iglesias ó Capillas de Roma en que hay estaciones hay tambien indulgencias plenarias, concedidas por los Sumos Pontífices (4).

Esta opinion no puede ya sostenerse, porque habiendo dicho Pio IX en la Bula *A multo iam tempore*, que hay días de estaciones en los cuales se ganan indulgencias parciales, no es posible dudar que en todos los días de estaciones no se gana indulgencia plenaria.

Los días de estaciones en los cuales se gana indulgencia plenaria, son únicamente los señalados al pié del sumario de vivos (5).

Sin embargo, como todos los días del año hay estaciones en Roma y como, segun la última concesion de Su Santidad, visitando los cinco altares, después de confesar y comulgar, se puede ganar indulgencia plenaria en los días de estaciones, en los cuales solo hay indulgencia parcial, claro es que está en manos de los fieles el ganar esta indulgencia plenaria con toda la frecuencia que puedan, quieran ó les permitan sus Confesores.

Las indulgencias que se ganan en los días de estaciones, tanto de dentro como de fuera de Roma, pueden aplicarse por las almas de los difuntos (6).

El que gana la indulgencia en los días de estaciones solo puede aplicarla

(1) Quo sensu omnibus anni diebus Romae Stationes, sive intra, sive extramuros reperiantur. Salmant., lugar citado.

(2) *In Bulla*, lib. 1, pár. 6, *Dub.* 1, núm. 4.

(3) *Verbo Indulgentiarum stationum*, folio 225, núm. 9.

(4) Los Salmanticensis dicen que estas indulgencias pueden estar concedidas, no por las estaciones, sino por otro motivo.

(5) Salmant., lugar citado.

(6) Véase los Salmanticensis, lugar citado, núm. 118.

ó por sí mismo, ó por los fieles difuntos. Por sí y por los difuntos á la vez no puede hacerlo (1).

Exceptuans los días en los cuales, como dice el Sumario de vivos, se *puede sacar ánima del Purgatorio*, porque en ellos, visitando una sola vez los altares, ganan los fieles dos indulgencias plenas, una para sí y otra para los difuntos (2).

Los Salmanticenses, que dicen esto, citan en su apoyo á Rodríguez, Trullench, Mendo, y Diego Ramos, y se fundan en que en la antigua Bula española, al hablar de estos días, decía el Comisario: *Indulgencia plenaria; et este día se saca ánima del Purgatorio*.

Añaden los teólogos citados que la práctica de los fieles es el interpretar así este pasaje de la Bula, y visitar los altares creyendo ganar á la vez las dos indulgencias, una para ellos y otra para los difuntos (3).

Esta opinión no sabemos si hoy podría ya sostenerse. La nueva Bula española, al hablar de este punto, dice:

1.º *Se saca ánima del Purgatorio en virtud de igual indulgencia plenaria* (4).

2.º *Y para que también puedan aplicar esta misma indulgencia plenaria á la manera de sufragio por las benditas almas del Purgatorio, en los días señalados al pie de este Sumario* (5).

¿Qué significa aquí la cláusula *en virtud de igual indulgencia plenaria*? Quiere dar á entender con esto el Comisario general que, como enseñan los

(1) *Scientium est quod eadem altarium visitatione nemo potest hanc indulgentiam sibi acquirere, et animabus defunctorum applicare.* Salmant., lugar citado.

(2) *Tunc eadem altarium visitatione possunt fideles indulgentiam sibi acquirere, et animam a Purgatorio liberare.* Salmanticenses, lugar citado.

(3) *Quod etiam probat usus fidelium, qui a'taria semel visitando, et indulgentiam sibi lucrari, et animam a Purgatorio extrahere intelligunt.* Salmanticenses, lugar citado, núm. 118, al fin.

(4) Sumario, nota.

(5) Sumario de vivos, pár. 6.º, al fin.

Salmanticenses, en los días en que se saca ánima se puede ganar una indulgencia que es para el que visita los altares y otra igual que se aplica por los difuntos?

Y, si esto es así, ¿cómo se dice «y para que también puedan aplicar esta misma indulgencia plenaria á la manera de sufragio por las benditas almas del Purgatorio en los días señalados al pie de este Sumario»? Significa esto que la indulgencia que se concede es una sola? Se indica, por el contrario, que la indulgencia de que se habla en los días comunes de estaciones es distinta de la que se concede en los seis en que se saca ánima? (1).

La Bula latina, hablando de esto, dice: «Y, para que los fieles puedan aplicar la misma indulgencia plenaria por las almas detenidas en el Purgatorio» (2).

Nosotros, aunque creemos que la gracia relativa á las indulgencias puede entenderse en un sentido amplio, ó interpretarse con latitud, sin embargo, en este caso, después de confrontar los textos de las Bulas nueva y antigua, no nos atrevemos á decidir.

Se trata de un privilegio que la Santa Sede puede ampliar y restringir; y que, en esta ocasión, al suprimir ó variar ciertas cláusulas, en nuestra opinión lo ha restringido.

La indulgencia de las estaciones no puede ganarse más que una vez en cada día, ó dos veces en el caso de que se hayan tomado dos Bulas, únicas que se pueden tomar. Los Salmanticenses citan un decreto de la Sagrada Congregación, en el cual se declara que la indulgencia concedida á los que vi-

(1) Estos días son: La Dominica de Septuagésima, el Mártes después de la Dominica primera de Cuaresma, el Sábado después de la Dominica segunda de Cuaresma, las Dominicas tercera y cuarta de Cuaresma, el Viernes y Sábado después de la Dominica quinta de Cuaresma, el Miércoles de la Octava de Pascua de Resurrección, y el Jueves y Sábado de la Octava de Pentecostés.

(2) *Plenariam ipsam indulgentiam pro animabus in Purgatorio detentis per modum sufragii, applicare possint.* Bula *A multo iam tempore*.

sitan los altares solo puede ganarse una vez al día (1).

El Sumo Pontífice, al hablar de la visita de las estaciones, solo exige que los fieles *imploren el divino auxilio para los fines de la Iglesia*. Como aquí solo se exige un oración y no se dice si ha de ser mental ó vocal, los teólogos disputan sobre si bastará la mental ó si será indispensable la vocal.

Sobre este punto hay dos distintas opiniones. Según unos teólogos, basta la oración mental, porque cuando se habla de oración en general, lo mismo puede entenderse lo que se dice acerca de la oración mental, que de la vocal. Otros teólogos, por el contrario, sostienen que la oración debe ser vocal, porque el Papa la prescribe como *lata visible de la Iglesia*, y porque además, ordinariamente hablando, cuando solo se exige oración, todo el mundo comprende que la oración exigida es la vocal.

Lugo dice que ambas sentencias son bastante probables; pero que en la práctica debe seguirse la que prefiere la oración vocal, aunque solo sea porque todos convienen en que la vocal es suficiente y hay muchos que creen que la mental no basta.

Los Salmanticenses dicen que esto es lo que debe aconsejarse en la práctica (2).

Como Su Santidad no dice tampoco en qué consiste, ni cuánto ha de durar la oración requerida para la visita de altares, los teólogos se dividen también al señalar esta oración.

Trullench cree que basta con que se recen un Padre Nuestro y Ave-María en cada altar. Mendo opina que, tratándose de una indulgencia tan considerable, esta oración parece muy exigua, y que, por lo ménos, deben rezarse dos Padre-Nuestros y dos Ave-Marías ante cada altar.

Los Salmanticenses, sin resolver teo-

(1) *Semel duntaxat in die plenariam indulgentiam in certis diebus Ecclesiam visitantibus concessam, vel aliquid opus peragentibus lucriferi.* Véase los Salmanticenses, lugar citado, núm. 119.

(2) *Utraque sententia est satis probabilis; sed prima est tutior, et in practica consuetudo.* L. c. núm. 121.

lógicamente esta cuestión, dicen que es muy útil y muy laudable la costumbre de rezar ante cada altar cinco Padre-Nuestros y cinco Ave-Marías, con sus cinco correspondientes Gloria Patri (1).

III. La cuarta indulgencia que concede la Bula es «para los fieles que contribuyan con sus limosnas en la dicha forma, y que, para implorar el divino auxilio por los fines arriba expresados, ayunaren voluntariamente en los días no sujetos al ayuno, ó estando legítimamente impedidos de ayunar, hicieren otra obra piadosa al arbitrio de su Confesor ó Párroco, y rogaran á Dios por aquellos fines; en tantas veces lo hicieren, tantas se les conceden quinientos años y quince cuarentenas de indulgencias y remisión, con tal que por lo ménos estén contritos y además se les hace participantes de todas las oraciones, limosnas y otras piadosas obras que en el mismo día que ayunaren se hagan y practiquen en toda la Iglesia militante» (2).

Acerea de esta privilegio ó esta gracia, solo necesitamos advertir:

1.º Que para ganar esta indulgencia se requiere hacer alguna limosna (3).

2.º Que, además, es preciso ayunar voluntariamente en un día en el cual no haya obligación de ayunar por voto ó por precepto (4).

3.º Que si se quiere ganar muchas veces ó en muchos días esta indulgencia, es preciso repetir también muchas veces ó en muchos días el mismo ayuno voluntario.

4.º Que los que no puedan ayunar ganarán la propia indulgencia haciendo otra obra piadosa al arbitrio de su Confesor ó Párroco.

(1) L. c. núm. 121, al fin.

(2) Sumario citado, pár. 5.º

(3) Esta limosna debe destinarse á los Santos fines de la Bula, ó sea para el esplendor del culto ó para el socorro de las Iglesias de España. Esta limosna ha de ser según las facultades de cada cual, y basta aunque sea muy pequeña. La Santa Sede no la fija y esto prueba que basta con que se haga la limosna, sea de la entidad que sea.

(4) Salmanticenses, lugar citado, cap. 3, p. 5, núm. 157.

5.º Que tambien han de hacer alguna oracion por los fines de la Iglesia, ó sea pidiendo á Dios por la extirpacion de las herejias, la propagacion de la fe catolica y la paz entre los principes cristianos.

Aunque hay teólogos que sostengan que para esto basta cualquier oracion, por pequeña que sea, lo más probable y lo más seguro es que, por lo ménos, se requieran tres Padre-Nuestros y tres Ave-Marias (1).

Tambien es lo más probable, y como tal, debe aconsejarse en la práctica, que la oracion que se necesita para este caso no es mental, sino vocal (2).

PUNTO III.

PRIVILEGIO PARA ABSOLVER DE RESERVADOS Y CONCEDER DISPENSAS.

I. El Sumario de la Bula de vivos dice en el párrafo 7.º lo que textualmente y á continuacion copiamos:

«Para que los referidos fieles puedan participar más facilmente de las indulgencias sobredichas, se les concede que dos veces, una en la vida y otra en el artículo de la muerte, puedan elegir Confesor á cualquiera Presbítero secular ó regular que esté aprobado por el Ordinario, y recibir de él en el fuero de la conciencia la absolucion de cualesquiera pecados y censuras, reservados y reservadas, á cualquiera Ordinario y tambien á la Silla Apostólica (excepto el crimen de herejía, y en cuanto á los Eclesiásticos, exceptada tambien la censura de que trata la Constitucion de Benedicto XIV *Sacramentum Poenitentiae*) imponiéndoles siempre penitencias saludables, segun lo pidan la gravedad y naturaleza de las culpas, y con tal que, si fuere necesaria satisfaccion, la den por sí mismos ó por sus herederos, ó otros en caso de impedimento.

»Podrán tambien serles conmutados por el mismo Confesor en otras obras piadosas y algun socorro para que el Comisario general le invierta en los

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 161.

(2) Tutius est, et in praxi consulendum orationem vocalem exhibere. Salmanticenses, lugar citado, número 161.

sobredichos piadosos fines de la concesion, los votos simples que hubieren hecho, *excepto el ultramarino, el de castidad y el de religion.*

Acercas de este párrafo necesitamos hacer algunas observaciones que deben tenerse muy en cuenta, si se han de evitar los trascendentales errores en que pueden incurrir los que estudien las antiguas exposiciones de la Bula, sin fijarse bien en las modificaciones ó variantes de la Bula nueva.

Lo que acerca de esto tenemos, pues, que advertir es:

1.º Que la Bula hablaba antes y ya no habla de los reservados al Papa *intra ó extra Bullam Coena*, y, por lo tanto, no se admite ya diferencia ninguna en cuanto al privilegio de la Bula, acerca de estas dos clases de reservacion.

2.º Que ahora, como antes, no puede absolverse, en virtud de la Bula, da la herejía mista.

3.º Que tampoco puede absolverse, en virtud de la Bula, de la excomunion en que incurre el Confesor cómplice que, fuera del caso de extrema necesidad, sea absolver á su cómplice (1).

4.º Que se puede absolver una vez en la vida y otra vez en la muerte, ó en cada año, de todos los pecados y censuras reservados y reservadas á la Santa Sede, estén ó no estén comprendidos en la Bula *In Coena Domini* (2).

5.º Que se puede absolver tambien una vez en la vida y otra vez en la muerte de todos los pecados y censuras que se haya reservado cualquiera Ordinario, es decir, cualquier Prelado, sea de la jurisdiccion que sea.

6.º Que ya no puede absolverse *toties quoties*, ó siempre de los reservados sinodiales ó episcopales.

7.º Que tampoco puede absolverse ya *toties quoties*, ó siempre, de los pecados reservados al Papa *extra Bullam*

(1) Decernentes quod nec etiam in vim Bullae, quae appellatur Cruciatum Sanctae, confessionem dicti complicitis hujusmodi valeat excipere. Bula *Sacramentum Poenitentiae*, de 1.º de Junio de 1741.

(2) Tomando dos Bulas podrá disfrutarse dos veces en cada año, mientras estén en vigor las Bulas que se toman de estos mismos privilegios.

coena, suponiendo que se convierten en episcopales como antes se creía.

8.º Que tampoco se pueda absolver *toties quoties*, ó siempre de los reservados al Papa *intra Bullam Coena* cuando son ocultos, como muchos teólogos enseñan (1).

9.º Que la absolucion dada en virtud de la Bula no puede tener valor en el fuero externo, como sostenian antes muchos teólogos, sino solo para el fuero interno, como terminantemente dice la misma Bula (2).

Como se ve, los privilegios de la Bula antigua eran en este punto mucho mayores que los de la nueva. Al ménos se han excluido las interpretaciones amplias ó latas de muchos teólogos. Esta restriccion se habia hecho ya hasta necesaria. La experiencia, en efecto, habia demostrado que se frustraba casi por completo la ley de la reservacion con la doctrina de que los reservados papales, cuando eran ocultos, se convertian en sinodiales, y de que los sinodales podian absolverse siempre en virtud de la Bula.

Respecto á los votos, necesitamos tambien advertir:

1.º Que la Bula no da facultad para dispensar, sino para conmutar votos y juramentos.

2.º Que se exceptúan ó que no pueden conmutar el Confesor los votos de entrar en religion, de guardar castidad y el ultramarino.

3.º Que, para hacer esta conmutacion ó para librar á los penitentes de la obligacion de cumplir los juramentos ó votos que aqui no se exceptúan, debe obligarlos el Confesor á que, en justa compensacion, *logan algunas obras piadosas, y den alguna limosna*, para que el Comisario general, la invierta en los *pidadosos fines de la concesion*, ó sea en el sos-

(1) Véanse los Salmanticenses, lugar citado, cap. 6, pág. 3, n. 174, donde se expone la antigua doctrina de los teólogos acerca de este punto.

Véanse tambien los mismos Salmanticenses, *Cursus Theol. Mor.*, tomo 2, trat. 10, *De Censuris*, cap. 2, pág. 7, desde el núm. 82, apéndice al trat. VI, *De Bulla Cruciatum*, cap. 6, núms. 186, 187 y 188.

tenimiento del culto y el socorro de las Iglesias de España.

Los teólogos disputan sobre si los votos deben conmutarse en una cosa que sea evidentemente mejor, ó evidentemente igual, ó si basta que sea evidentemente peor, ó de menor entidad (1).

Esta es cuestion acerca la cual es preciso meditar mucho. Por una parte se necesita procurar que la conmutacion no sea ilusoria, y por otra hay que tener en cuenta que hay votos ó promesas que son de muy difícil compensacion. Con qué, en efecto, se compensa para poder conmutarlo, el voto de ir todos los dias á los hospitales, hacer dos horas de oracion mental cada dia por toda la vida, ó de ir veinte años seguidos en peregrinacion al santuario de la Virgen de la Salota?

Tratándose de estos votos, es indispensable apelar á la infinita misericordia de Dios, é ilimitada benignidad de la Iglesia, y hacer la conmutacion en cosa que no sea superior, ni siquiera igual, sino inferior, y aun muy inferior.

La Bula autoriza para la conmutacion y solo exige que se obligue á dar alguna limosna ó se impongan algunas obras piadosas. Esto prueba que todo queda al arbitrio y prudencia del Confesor.

La limosna que se dé por la conmutacion de votos ha de entregarse al Comisario general, ó ha de depositarse en el cepo de Cruzada, si lo hay. En el caso de que ó no existiese este cepo, ó fuese difícil al enviar la limosna al Comisario, pudiera llenarse la intencion del Sumo Pontífice tomando algunos sumarios de la Bula, principalmente de los que sobran y han de inutilizarse.

Los votos reservados ó que no pueden conmutarse en virtud de la Bula, como ya hemos visto, son tres, á saber:

1.º El de religion.

2.º El de castidad.

3.º El ultramarino.

Los dos primeros votos, para que sean reservados á Su Santidad y se excepten en este caso, es preciso que sean perfectos, absolutos y perpétuos. Si no son

(1) Véase los Salmanticenses, *Cursus Theol. Mor.*, tomo 3, trat. 17, *De Voto*, cap. 3, núms. 138, 139 y 155.

así, si, al hacerse han tenido alguna irregularidad ó algún impedimento canónico, si llevan en sí alguna condición que pueda limitarlos ó anularlos, si, en fin, son temporales y no perpétuos, no serán reservados á Su Santidad, y, por lo tanto, podrán comutarse en virtud de la Bula (1).

Por voto ultramarino puede entenderse solo el de ir en peregrinación á Jerusalem. Esta es la opinión que sostiene Trullench, Rodríguez, Henríquez, Villalobos, Diana, Bardi y Mondo, todos respetabilísimos expositores de la Bula. Estos autores, en efecto, afirman que, aunque los otros dos votos llamados ultramarinos, ó sean los de ir en peregrinación á Roma y Santiago de Galicia, están reservados á Su Santidad, no quedan exceptuados del privilegio de la Bula (2).

Esta sentencia nos parece muy probable, porque la Bula solo exceptúa el voto ultramarino, y por voto ultramarino, hablando en singular, no pueden entenderse los tres votos de ir á Santiago, á Roma y á Jerusalem á la vez. Lo natural, pues, es que se entienda por voto ultramarino el de Jerusalem, ó sea el que, respecto á España, es más difícil, más largo, más costoso y hasta de más penosa navegación.

Si embargo, no debemos ocultar que hay canonistas muy respetables que creen que son verdaderamente reservados á su Santidad los votos de ir en peregrinación á Roma y Santiago de Galicia, y que solo podrán comutarse en virtud de la Bula cuando sea en cosa evidentemente mejor (3).

II. Respecto al privilegio de elegir Confesor, necesitamos añadir muy poco, no porque el privilegio no sea en sí importantísimo, sino porque no ofrece

(1) Véase los Salmanticenses, lugar citado, trat. 17, *De Voto*, cap. 3, número 151, y *Apéndice* al 6.º tomo, cap. 6, desde el núm. 311.

(2) Véase los Salmanticenses, lugar citado, *Apéndice*, cap. 6, núm. 310.

(3) Sententia contraria solum debet intelligi de commutatione in evidenter melius, Salmanticenses, lugar citado, n. 310, al fin y Reiffenstuel, *Theol. Mor.*, tomo 3, trat. *De Bulla*, dist. 2. Q. 7, n. 152.

dudas de ningún género en cuanto á su aplicación.

El penitente, en virtud de esta Bula adquiere privilegio:

1.º Para confesarse con un Sacerdote que esté aprobado, pero no expuesto (1).

2.º Para que este mismo Confesor lo absolva de los reservados papales y sinodales que acabamos de indicar.

3.º Para que este mismo Confesor le comute los votos y juramentos, en cuya comutación no se exceptúe en la misma Bula.

La Bula no concede ningún privilegio para elegir Confesor, que no esté aprobado por el Obispo de la diócesis en la cual se verifica la concesión. Tampoco autoriza para que las monjas se confiesen con un Sacerdote, que no esté aprobado para oír confesiones de religiosas.

Por último, con el fin de evitar alucinaciones, debemos recordar que la Bula no faculta para absolver al penitente cómplice.

La herejía, para que pueda considerarse como reservada, ó exceptuada aun del amplísimo privilegio de la Bula, es indispensable que sea *mista*, es decir, *interna* y *externa*.

Para incurrir en la reservación no basta la herejía interna, ó la negación interior de la fe, sino que se requiere además herejía externa ó que se niegue la fe exteriormente.

La herejía meramente interna es un horroroso pecado; pero no reservada á Su Santidad. La herejía meramente externa, ó puramente material, es un crimen abominable, pero como en realidad no es más que la apariencia ó la hipocresía de la herejía, no es verdadera herejía, ni basta para incluirse en la ley de la reservación.

Si embargo, en el fuero externo, muchas veces tendrá que considerarse como hereje y como excomulgado el que, aunque interiormente crea, exteriormente niegue la fe. La razón es, naturalmente, niegue la fe. La razón es porque, como de *interius non iudicatur Ecclesia*, la negación externa basta como un delito público, y la fe interior solo puede constar por testimonio.

(1) Véase el *Tratado de la Penitencia. De la jurisdicción necesaria en el Confesor*.

nio de un hombre que se declara hipócrita ó capaz de negar la fe que cree verdadera.

III. Acerca de la facultad de dispensar en ciertas irregularidades, la Bula española dice lo siguiente: «Y á nos el Comisario general concede también Su Santidad la facultad de poder dispensar sobre la irregularidad con aquellos que ligados con censuras eclesiásticas, hayan celebrado Misa y otros oficios divinos (no habiéndolo hecho en desprecio de la potestad de las llaves) ó por otra parte se hubiesen mezclado en cosas divinas, y sobre cualquier otra irregularidad, con tal que no se haya permanecido pertinazmente en la irregularidad por espacio de seis meses, y exceptuadas siempre las irregularidades provenientes de homicidio, simonía, apostasia, herejía, ó mala recepción de órdenes ó de cualquier otro delito que haya producido escándalo en el pueblo, imponiendo á los dispensados la limosna conveniente para invertirla en los referidos piadosos fines, contenidos en esta concesión, y lo demás que deba imponerse según derechos (1).

De aquí se deduce que las irregularidades en que puede dispensar el Comisario general son:

1.ª La irregularidad que resulta de la violación de las censuras.

Incurrir en esta irregularidad los que, estando excomulgados, suspensos ó entredichos; celebran ó hacen celebrar Misas, violando las censuras (2).

Incurrir también en esta irregularidad los que, violando igualmente las censuras, osan celebrar otros Oficios Divinos ó mezclarse en cosas Divinas.

Para que el Comisario general pueda dispensar en esta irregularidad, es preciso que no se haya incurrido en ella en desprecio de la potestad de las llaves, ó despreciando la autoridad de la Iglesia.

No se entiende que se desprecia la autoridad de la Iglesia cuando se vio-

(1) Sumario de vivos, pár. 9.º

(2) Irregulares flori eos, qui censuras violant Missas celebrando, aut faciendū alium coram se celebrare. Salmanticenses, apéndice, cap. VIII, punto 1, núm. 43.

lan las censuras por ira, exaltación, concupiscencia, etc. (1).

Para que pueda decirse que hay desprecio de las llaves, es indispensable que la acción prohibida se ejecute con el propósito deliberado y formal de despreciar la autoridad eclesiástica.

2.ª Puede dispensar también el Comisario en cualquiera otra irregularidad proveniente de delito.

Los teólogos disputaban antes acerca de si el Comisario podía dispensar en las irregularidades de defecto (2). En este punto ya no puede haber cuestión porque la Bula dice terminantemente que las irregularidades en que puede dispensar el Comisario son las que provienen de delito.

Para que el Comisario general dispense no se necesita que la irregularidad sea de delito oculto, sino que pueda dispensar aun en las de delito público. En este punto la autoridad del Comisario es superior á la de los Obispos, que solo pueden dispensar en las irregularidades de delito oculto (3).

Algunos teólogos creían que el Comisario podía dispensar en la irregularidad en que se incurrir por la bigamia *interpretativa* ó *similitudinaria* (4); por esta opinión, que siempre ha sido considerada como poco probable, ya no puede de ningún modo sostenerse. Esta es una irregularidad de defecto, y Su Santidad solo autoriza al Comisario para que dispense en las irregularidades que provienen de delito (5).

Y aun suponiendo que la bigamia *similitudinaria* se considerase como irregularidad de delito, llevaría consigo infamia ó produciría escándalo en el pueblo, y esto bastaría para quedar excluida del privilegio.

Para que el Comisario pueda dispensar en las mencionadas irregularidades se requiere:

1.º Que el que solicita la dispensa tenga la Bula de la Santa Cruzada.

(1) Salm., lugar citado, núm. 44.

(2) Salm., lugar citado, núm. 49.

(3) Salm., lugar citado, núm. 47.

(4) *Interpretativa*, es cuando uno contrae dos matrimonios de los cuales uno es válido y otro nulo, y *similitudinaria*, cuando el religioso profeso ó el Sacerdote contrae Matrimonio.

(5) Salm., lugar citado, núm. 50.

2.º Que no haya permanecido *permanente* (1) en la irregularidad por espacio de seis meses.

3.º Que, además, de la limosna conveniente, que como por vía de penitencia ó composición, le imponga el Comisario (2).

4.º y último. Que acepte las penas ó de las satisfacciones que se le deban imponer según derecho.

El Comisario puede dispensar en las irregularidades en que incurran los religiosos profesos. La razón es porque es delegado especial del Papa, y los religiosos están todos inmediatamente sujetos á la Santa Sede (3).

Las irregularidades de delito en las cuales no puede dispensar el Comisario son:

1.º Las que provienen de *homicidio*. La Bula no dice aquí si el homicidio ha de ser voluntario, casual ó dudoso. Habla únicamente del homicidio, y como esta es ley penal, muchos teólogos, interpretándola de una manera estricta, sostienen que solo se exceptúa del privilegio la irregularidad que proviene del homicidio voluntario. Según esta opinión, el Comisario puede dispensar en las irregularidades que provienen del homicidio dudoso y la mutilación (4).

2.º De las irregularidades que provienen de simonía, apostasía, herejía ó mala recepción de órdenes.

Esto está tan claro que no necesita explicación ninguna.

3.º De las irregularidades que provengan de cualquiera otro delito que haya producido escándalo.

De modo que el Comisario no podrá dispensar ni aun en las irregularidades de violación de censuras, mutilación, *rebautización*, etc., etc., cuando los de-

(1) Se dice *permanente*, porque, cuando no haya pertinacia podrá el Comisario dispensar, aunque se haya permanecido en la irregularidad más de seis meses.

(2) La imposición de la limosna es de absoluta necesidad. La exige el Papa como condición precisa, y sin ella, la dispensa sería nula. Salmantienses, lugar citado, núm. 45.

(3) Salm., lugar citado, núm. 47.

(4) Salmant., lugar citado, n. 51.

litos por los cuales se incurre en ellas hayan producido escándalo.

Esto debe tenerse muy en cuenta, porque limita de una manera muy notable las facultades del Comisario. En efecto, cuando el delito produzca escándalo, el Comisario no podrá dispensar en la irregularidad.

IV. Refiriéndose siempre al privilegio de dispensar, añade la Bula española: «También para que podamos dispensar sobre el impedimento oculto de afinidad, proveniente de cópula ilícita, imponiendo alguna limosna para los indicados fines, á aquellos de los cuales, al menos uno, haya contraído de buena fe el Matrimonio, para que, renovado secretamente el consentimiento, puedan revalidarlo en el fuero de la conciencia, y después, licitamente permanezca en él; y que podamos también dispensar para pedir el débito á aquellos que contrajesen esta afinidad después de haber contraído el Matrimonio.»

Como se ve, para que el Comisario pueda dispensar en este impedimento se requiere:

1.º Que sea oculto.

2.º Que el Matrimonio no se vaya á contraer, sino que ya se haya contraído (1).

3.º Que el Matrimonio se haya contraído según la forma prescrita por el Concilio Tridentino, ó sea ante el Párroco y dos testigos, y previas las amonestaciones canónicas, á no ser que, con justa causa, dispense de ellas el Obispo (2).

4.º Que por lo menos, uno de los cónyuges esté de buena fe, ó haya contraído el Matrimonio ignorando enteramente el impedimento (3).

5.º Que la dispensa sea necesaria para evitar males y escándalos (4).

6.º Que la dispensa valga solo para el fuero interno, ó de la conciencia, hasta el punto de que si el delito se hace público, no obstante la dispensa

(1) Salmant., lugar citado, n. 54.

(2) Salmant., lugar citado, n. 54 y 55.

(3) Salmant., lugar citado, n. 56.

(4) Salmant., lugar citado, n. 57.

La Bula no impone, sin embargo, expresamente esta condición.

del Comisario, sea preciso pedir nueva dispensa á la Santa Sede (1).

7.º y último. Que el dispensado de la limosna que señale el Comisario (2).

El Comisario está también autorizado para dispensar á los caídos que se hayan inhabilitado para pedir el débito por haber tenido cópula consuetudinaria con algún consanguineo de su cónyuge, dentro de los grados prohibidos.

Inútil es advertir que esto se refiere al fuero interno, y que exige siempre la absoluta reserva del sigilo sacramental.

La Bula antigua concedía también al Comisario facultad para legitimar á los hijos ilegítimos, habidos de Matrimonio celebrado con impedimento oculto de afinidad (3).

La Bula nueva no habla de este privilegio. Sin embargo, se incluye evidentemente en los privilegios anteriores. La razón es porque, si el Comisario está facultado para dispensar en el impedimento y revalidar el Matrimonio, claro es que los hijos, al menos mientras el impedimento permanezca oculto, han de considerarse como legítimos.

Segue la Bula española: «Item, á los arriba citados (4) se les concede que, aun en tiempo de entredicho (como no hayan dado causa á él, ni estado de su parte que no se levante), y teniendo facultad para ello del Comisario general, aun una hora antes de amanecer y otra después de mediodía, puedan dentro del mismo año celebrar, si fueren Presbíteros, ó hacer celebrar Misas y

(1) Salmant., lugar citado, n. 57, al fin.

(2) Esto lo exige expresamente la Bula, aunque no determina la cantidad, y cuando se trata de pobres, se reduce á cosa de muy poca importancia.

(3) *Prolemque susceptam, et suscipiendam, ex inde legitimum decerneret.* Véase los Salmantienses, lugar citado, núm. 58.

(4) Es decir, á todos los fieles estantes en todo el territorio español, ó que vengran á él dentro del año, contando desde el día de la publicación de esta Bula, y contribuyan á los santos fines con sus limosnas, tomando este Sumario.—Sumario de vivos, pár. 1.º

los otros Divinos Oficios en su presencia, y en la de sus familias, domésticos y parientes, cerradas las puertas, sin toque de campanas, excluidos los excomulgados y especialmente entredichos, y recitar la Eucaristía y demás Sacramentos (salvo en el día de Pascua) tanto en las Iglesias, donde por otra parte fuere permitida de cualquier modo la celebración de los Oficios Divinos durante el entredicho, como en Oratorio privado dedicado solamente para el Culto Divino, visitado antes y señalado por el Ordinario, y que puedan asistir á los Divinos Oficios en tiempo de entredicho, siendo de su cargo, siempre que usaren de él para lo mencionado, rezar á Dios por la prosperidad de la Iglesia católica, apostólica romana, extirpación de las herejías, propagación de la fe católica, y por la paz y concordia entre los príncipes cristianos.

»Asimismo, el que puedan ser sepultados sus cuerpos en el referido tiempo de entredicho con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados» (1).

Fijando bien la atención en el párrafo que acabamos de copiar, se verá que los privilegios que concede la Bula para el tiempo de entredicho, son:

1.º Que desde una hora antes de amanecer, hasta una hora después del mediodía, pueda el que tiene la Bula celebrar Misas, si es Sacerdote, ó hacerlas celebrar, si no lo es.

2.º Que esto podrá hacerlo en las Iglesias habilitadas de cualquier modo para los Oficios Divinos durante el entredicho, y en los Oratorios privados deparados solamente para el culto, con tal que sean antes visitados y señalados por el Ordinario.

3.º Que á estas Misas y Oficios Divinos puedan asistir, no solo los que tengan la Bula, sino también sus familias, domésticos y parientes.

4.º Que, además, el que tenga la Bula puede recibir la Eucaristía y los otros Sacramentos en todos los días del año, con la única excepción del día de Pascua.

5.º Que, por último, el que tenga la Bula, si muere, no obstante el entredicho, pueda ser sepultado con mode-

(1) Sumario, pár. 3.

rada pompa funeral, á no ser que haya muerto excomulgado.

Como se va, en este punto los privilegios de la Bula son tan grandes que, para el que la tenga, casi puede decirse que desaparece ó se levanta el entredicho.

Para poder disfrutar de los mencionados privilegios, se necesita:

1.º No haber dado causa ó motivo para el entredicho, esto es, no haber contribuido á la perpetración del crimen por el cual se ha puesto el entredicho (1).

2.º No ser obstáculo personal para que el entredicho se levante (2).

3.º Que, cuando se quiera disfrutar de este privilegio, se ruegue á Dios por las necesidades de la Iglesia y la paz entre los príncipes cristianos (3).

4.º Que, cuando se celebren Misas ó los demás Oficios Divinos, sea en Iglesia no especialmente entredichada, á puertas cerradas, sin toque de campanas, y excluyendo antes á los excomulgados y particularmente entredichos.

Para usar de este privilegio puede escogerse un oratorio particular ó una Iglesia cualquiera; pero es preciso que el templo que se designe no esté especialmente entredicho (4).

La Iglesia especialmente entredichada, en la cual pueda celebrarse una Misa cada ocho días para renovar las sagradas formas, no puede habilitarse en virtud de la Bula para celebrar en ella

(1) Salmanticenses, lugar citado, Apéndice, cap 4, p. 1, núm. 3.

(2) Se puede ser obstáculo personal sosteniendo la causa del entredicho, ó dejando de hacer lo que se exige para levantarlo.

(3) Estas cosas no son una condición indispensable para el privilegio, sino un precepto que se debe cumplir. La Iglesia no determina cuánta debe ser esta oración, ni dice tampoco si ha de ser mental ó vocal. Hay teólogos que creen que basta con una oración muy breve, y que, aun en el caso de que deje de hacerse, solo se cometerá culpa venial.—Salmanticenses, lugar citado, núm. 3.

(4) En Ecclesia specialiter interdicta non est permixtum divina officia celebrare.—Salmanticenses, lugar citado, núm. 5.

Misas ó los Divinos Oficios (1). La razón es, porque como dice la Bula, las Iglesias en las cuales puede hacerse uso de este privilegio han de estar de cualquier modo habilitadas para la celebración de los Oficios Divinos, durante el entredicho, y el permiso para celebrar una Misa cada ocho días, solo con el fin de renovar las formas, no puede considerarse como una habilitación.

Por familiares y domésticos se entienden todos los que dependen del que tiene la Bula, ó están á su servicio, y se consideran como parientes los consanguíneos, no los afines, hasta el cuarto grado inclusive. La mujer, aunque no es pariente consanguíneo, constituye la familia, es en realidad el primero y más próximo pariente, y por lo mismo, tiene indisputable derecho á asistir con el marido á los Divinos Oficios. Para esto no se necesita que los domésticos y parientes tengan la Bula de la Cruzada (2).

En tiempo de entredicho no puede aumentarse de una manera fraudulenta el número de familiares ó domésticos (3). La razón es porque si se tolera este abuso, nada tan fácil como el que la persona que tuviese la Bula designase como familiares ó domésticos suyos á todos sus convecinos, y eludiese así por completo la censura.

Esto no obstante, siempre podrán reemplazarse los familiares ó domésticos que mueran ó enfermen.

Aquí se condena un abuso y no se reprueba nada legítimo. Por lo tanto, cada cual puede tener el número de servidores que deba tener, según sus riquezas, su posición social ó sus necesidades.

Los familiares y domésticos pueden asistir á los Divinos Oficios aun en el caso de que no asista á ellos el jefe de la familia (4).

(1) Salmanticenses, lugar citado.

(2) Quare omnes, quamvis Bullam non habeant possunt cum domino illam habente Misae et divinis officis, sive in Ecclesie, sive in oratorio privato, assistere.—Salmanticenses, lugar citado, núm. 4.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 4.

(4) Salmanticenses, lugar citado, núm. 5.

El que tiene Bula debe oír Misa en los días de precepto durante el entredicho. La razón es porque la Iglesia únicamente dispensa de la obligación de oír la causa de la prohibición que hay de celebrarla. Por lo tanto, cuando desaparezca la prohibición, en virtud del privilegio de la Bula, quedará subsistente el precepto que obliga á oír Misa.

Esto no obstante, hay teólogos que sostienen que, no conociendo la Bula más que un privilegio, y no siendo obligatorio el uso de los privilegios de esta índole, el que lo tiene podrá ó no usar de él, sin que peque sino usa (1).

Sin embargo, todos los teólogos convienen en que se debe aconsejar que en este caso se haga uso del privilegio, porque nunca hay más necesidad de oraciones que cuando se cometen crímenes por los cuales se obliga á la Iglesia á que, no obstante su benignidad, imponga la terrible pena del entredicho.

La Bula española difiere algún tanto de la Bula latina en un punto que no deja de ser importante. Por esto conviene exponer los dos textos, uno al lado del otro, para que puedan fácilmente confrontarse.

La Bula latina dice: *Insuper omnibus et singulis christifidelibus predictis, ut ipsi dicto anno durante, possint in Ecclesia in quibus alias divine officia interdicta durante, quomodo libet celebrare permixtum fuerit, vel in privato oratorio ad divinum cultum tantum deputato, ab Ordinario visitando, et designando etiam tempore interdicti, ceteri ipsi causam non dederint, vel per eos non steterit, quominus amoveatur; ET ILLI QUI FACULTATEM AD ID AB HIERUM LITTERARUM EXECUTORE ET COMMISSARIO ALIAS HABUERINT etiam per horum antequam illuc essent dicta et per horum post mortem in qua ac familiarium et domesticorum ac consanguineorum suorum presentia, missas et alia divina officia, etc.*

De aquí se deduce:

1.º Que según la Bula latina, los que tengan la Bula de la Cruzada pueden celebrar ó hacer celebrar Misas y los demás Divinos Oficios, durante el

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 6.

entredicho, en cualquier Iglesia habilitada para el culto divino ó en los Oratorios particulares visitados y señalados por el Ordinario.

2.º Que según la misma Bula, los que, por sí solos, puedan celebrar y hacer celebrar Misas en las Iglesias y Oratorios que se acaban de mencionar, necesitan facultad especial del Comisario para poder celebrar ó hacer que se celebren dichas Misas una hora antes del amanecer, una hora después del medio día, y en presencia de sus familiares, domésticos y consanguíneos.

De modo que la cláusula *et illi qui facultatem ad id ab hierum litterarum execute et Commissario alias habuerint*, se refiere á lo segundo y no á lo primero.

La Bula española dice, por el contrario, altem á los arriba citados se les concede que aun en tiempo de entredicho (como no hayan dado causa á él, ni estado de su parte que no se levante), y teniendo facultad para ello del Comisario general, aun una hora antes de amanecer y otra después de medio día, puedan, dentro del mismo año, celebrar, si fueren Presbiteros, ó hacer celebrar Misas y los otros Divinos Oficios en su presencia y la de sus familias, domésticos y parientes.

Como se ve, aquí la cláusula *teniendo facultad para ello del Comisario general*, se pone al principio, y, por lo tanto, parece que recae sobre los dos miembros del período, y no sobre el segundo únicamente, como sucede en la Bula latina.

Esta diferencia debe tenerse muy en cuenta para evitar equivocaciones. El Comisario está autorizado por la Santa Sede, no solo para traducir, sino también para aplicar ó interpretar auténticamente la Bula. Por lo tanto, su interpretación es para nosotros la única ley.

PUNTO IV.

DEL PRIVILEGIO PARA COMER CARNE, HUEVOS Y LACTICINIOS.

I. El Sumario de vivos, en el párrafo 4.º, refiriéndose á este privilegio, dice lo siguiente: *etiam, que durante el dicho año de la publicación, y estando en el expresado territorio espa-*